

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “**CARRIZO DENIS, QUINTREL BELMAR, HENRIQUEZ ANDREA Y SOSA LUCIANO S/TORTURA SEGUIDA DE MUERTE**” – **QUEJA (Legajo MPF-CI-00139-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2025 el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) resolvió, en lo que interesa, “**PRIMERO:** Rechazar las impugnaciones deducidas en beneficio de JORGE LUCIANO SOSA, ALCIDES VILMAR QUINTREL y ANDREA DEL CARMEN HENRIQUEZ.

”**SEGUNDO:** Rechazar la impugnación deducida por la parte Querellante representada por los doctores CHELÍA y HERRERA MONTOVIO.

”**TERCERO:** Hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa de WALTER DENIS CARRIZO, y en consecuencia, revocar los puntos I. y II. de la parte resolutive de la sentencia de condena de fecha 19/06/2025 en todo lo que corresponde sólo al imputado WALTER DENIS CARRIZO

”**CUARTO:** Declarar la responsabilidad penal de WALTER DENIS CARRIZO como autor del delito de omisión funcional dolosa de evitar la tortura (arts. 144 quater inc. 1 y 45 del CP; arts. 240 y concordantes del CPP)

”...**SEXTO:** Reenviar al Tribunal de origen a los fines de que se realice el juicio de cesura respecto de WALTER DENIS CARRIZO”.

En oposición a la porción confirmatoria, las defensas de Jorge Luciano Sosa, Alcides Vilmar Quintrel y Andrea del Carmen Henríquez interpusieron sendas impugnaciones extraordinarias que el TI denegó, lo que originó la deducción de las quejas sometidas aquí a examen.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI considera que las presentaciones no satisfacen plenamente los requisitos establecidos por la reglamentación aplicable (Acordada N° 9/23 STJRN), especialmente en lo relativo a exigencias formales vinculadas con la individualización completa de

datos y domicilios, lo que impide habilitar la instancia extraordinaria.

Asimismo, advierte la ausencia de una crítica concreta y razonada de lo decidido en tanto los recursos no refutan de manera específica y autónoma los fundamentos centrales de la sentencia impugnada.

En ese sentido, entiende que los agravios reiteran planteos ya tratados y que no se demuestra arbitrariedad ni se identifican errores jurídicos decisivos. Estima que solo se formulan discrepancias genéricas.

Añade que buena parte de los agravios se dirigen a cuestionar la valoración probatoria realizada en la instancia anterior, lo cual -según su criterio- resulta ajeno al ámbito excepcional de la impugnación extraordinaria.

Indica además que determinados cuestionamientos no habían sido planteados en etapas procesales anteriores, por lo que resultan extemporáneos o novedosos.

Concluye que no se configura una cuestión constitucional o federal que justifique la apertura de la instancia extraordinaria, ya que no se acredita afectación directa y actual de garantías constitucionales.

2. Agravios de la queja

2.1. Queja de la defensa de Jorge Luciano Sosa

Plantea como argumentos centrales que el TI incurre en un exceso ritual manifiesto, en tanto aplicó la Acordada N° 9/23 STJRN con rigor desproporcionado, priorizando defectos formales por sobre el análisis sustancial.

Señala que se verifica una cuestión federal en tanto había denunciado violaciones al debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa.

Advierte un caso de arbitrariedad en la valoración probatoria: sostiene que no se trató de una mera discrepancia fáctica sino de ausencia de prueba suficiente para atribuir responsabilidad.

Cuestiona que se haya confirmado la condena sin control riguroso del estándar de culpabilidad. Invoca gravedad institucional por la entidad del caso y la severidad de la pena, factores que exigen una revisión amplia.

2.2. Queja en representación de Alcides Vilmar Quintrel

La Defensa invoca una errónea apreciación en relación con la inadmisibilidad, en tanto el recurso extraordinario cumplía los requisitos formales y contenía una crítica concreta.

Advierte una cuestión federal suficiente, para lo que invoca violaciones al art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a la congruencia y motivación.

En lo que respecta a la individualización de la conducta en la autoría paralela cuestiona

que se haya confirmado la responsabilidad sin un análisis específico del aporte individual.

Argumenta que hubo una revisión insuficiente del razonamiento del jurado y que el TI no dio adecuada respuesta a los cuestionamientos sobre la lógica de atribución.

En cuanto a la improcedencia de determinados agravios por haber sido considerados novedosos, sostiene que los planteos surgieron necesariamente a partir de la sentencia del TI.

2.3. Queja interpuesta a favor de Andrea del Carmen Henríquez

La defensa alega la aplicación indebida de la Acordada N° 9/23 STJRN y denuncia un formalismo excesivo. Afirma que el TI realizó una revisión meramente aparente en tanto rechazó el recurso sin examinar en profundidad los agravios constitucionales.

Advierte una afectación del principio de congruencia y la defensa en juicio. Considera que hubo una valoración arbitraria de la prueba e se insiste en que no existió un análisis individualizado de la conducta atribuida a su pupila.

Considera que la negativa a conceder el recurso restringe indebidamente la revisión amplia exigida por estándares convencionales.

3. Solución del caso

Los recursos de queja no pueden prosperar por incurrir en varios defectos, formales y sustanciales.

3.1. En cuanto a la presentación en favor de Jorge Luciano Sosa, no logra desvirtuar adecuadamente los fundamentos autónomos de inadmisibilidad señalados al denegarse la impugnación extraordinaria. Se reiteran agravios ya examinados, sin refutar de modo concreto las razones por las cuales el TI consideró que no se configuraba cuestión federal suficiente.

Asimismo, se introducen cuestionamientos que no integraron la impugnación ordinaria, lo que impidió a ese tribunal pronunciarse sobre ellos. En ese sentido, cabe recordar que la instancia extraordinaria no puede utilizarse para subsanar omisiones previas ni para incorporar planteos novedosos, en virtud del principio de preclusión procesal.

A esto es necesario agregar, a todo evento, que no se verifica una restricción constitucional que deba ser atendida.

En cuanto al principio de congruencia, no se verifica la alteración del núcleo fáctico atribuido, dado que desde la acusación hasta la confirmación por el TI el hecho histórico base -la intervención activa en la golpiza a la víctima- permaneció invariable. Las eventuales divergencias entre acusación pública y privada no modificaron el suceso

sometido a debate ni introdujeron una hipótesis fáctica sorpresiva.

Respecto de las instrucciones al jurado y su vinculación con la racionalidad de lo decidido, la defensa no individualiza una instrucción concreta objetivamente errónea ni demuestra de qué modo habría tenido aptitud real para incidir en el veredicto. Las instrucciones explicitaron el estándar probatorio, delimitaron el hecho atribuido y posibilitaron un análisis individual de responsabilidad, tal como surge de la desestimación de la impugnación ordinaria. No se advierte entonces un vicio estructural que comprometa el debido proceso.

Incluso la parte no propició una litigación de las instrucciones en los términos que después pretendió, ni -en consecuencia- se agravó oportunamente de las finalmente dadas, siendo aplicable entonces la doctrina legal que surge de los precedentes Se. 81/23 y 42/24.

Sobre la arbitrariedad en la valoración probatoria, el TI efectuó la revisión integral del veredicto y explicitó las pruebas que acreditaban la intervención directa del imputado en los golpes, descartando razonadamente hipótesis alternativas. Así, no se verifica apartamiento palmario de las constancias de la causa ni construcción ilógica. La queja expresa una mera discrepancia con tal tarea, lo que resulta ajeno a la excepcional vía intentada.

En conclusión, el remedio de hecho en tratamiento no demuestra que efectivamente hubiera desarrollado agravios consistentes en orden a las cuestiones que invoca.

3.2. Por su parte, la queja interpuesta en representación de Alcides Vilmar Quintrel reproduce argumentos ya tratados en la denegatoria sin demostrar error en el juicio de inadmisibilidad. De modo similar al caso anterior, la defensa pretende introducir cuestionamientos distintos a los de la impugnación ordinaria, lo que impide su consideración en esta instancia.

De todos modos, y también compartiendo en este punto rasgos similares, el hecho histórico base -participación activa en la golpiza- fue el mismo desde la acusación hasta la sentencia. No hubo mutación sustancial ni ampliación sorpresiva del objeto procesal.

Asimismo, no se identifica instrucción defectuosa con aptitud concreta para incidir en el veredicto. El jurado fue correctamente instruido respecto del análisis individual de conductas y del estándar de prueba. Caben al respecto las mismas consideraciones expuestas para Sosa.

En otro orden de ideas, la responsabilidad de Quintrel fue afirmada atento la previa individualización de actos concretos desplegados por el imputado en el desarrollo de la

agresión y se explicitó su intervención directa en los golpes y su contribución causal al resultado. No se trata de una imputación colectiva o difusa, sino de atribución personal sustentada en prueba analizada racionalmente. La crítica defensiva no demuestra ausencia total de prueba ni irracionalidad manifiesta.

En conclusión, la queja de Quintrel carece de un agravio constitucional plausible y corresponde su rechazo.

3.3. Por último, el análisis de la queja articulada a favor de Andrea Henríquez permite advertir que se reiteran cuestionamientos que no fueron oportunamente planteados en la impugnación ordinaria, lo que impidió al TI pronunciarse sobre ellos. Como ya fuera dicho, la vía extraordinaria no habilita la introducción tardía de agravios omitidos.

A todo evento y para completar su examen, también se descarta un caso de arbitrariedad de sentencia o de restricción de garantías constitucionales que permita hacer una excepción a lo anterior.

Así, en cuanto a la omisión funcional dolosa de evitar la tortura, el planteo central de la defensa radica en que la imputada habría desplegado conductas activas destinadas a impedir la agresión, lo que excluiría responsabilidad.

Sin embargo, la imputación confirmada no se construye sobre una exigencia de neutralización física de la golpiza ni determina la responsabilidad de la imputada por su mera presencia en el lugar, sino sobre la omisión dolosa de cumplir un deber funcional específico de evitar la tortura en curso.

En este sentido, el TI explicitó que, en virtud del rol desempeñado en el contexto acreditado, Henríquez tenía una obligación concreta de protección y de intervención institucional frente a agresiones ilegítimas. Tal deber no deriva de una cláusula genérica, sino de su función específica, que comportaba la obligación de actuar para impedir o hacer cesar hechos de violencia bajo su esfera de actuación.

Asimismo, como cuestión de hecho y prueba se tuvo por acreditado que la imputada contaba con la posibilidad material y jurídica de intervención eficaz. Ello incluía, al menos, impartir órdenes propias de su función o comunicar de inmediato a un superior jerárquico lo que estaba ocurriendo, activando el mecanismo institucional de control. No se acreditó ninguna imposibilidad física, riesgo grave ni circunstancia objetiva que neutralizara dicha capacidad de actuación.

A ello debe agregarse que el TI examinó el argumento defensivo relativo a supuestas conductas activas de disuasión. Aun admitiendo la existencia de manifestaciones verbales o gestos aislados, concluyó razonadamente que tales conductas resultaron

insuficientes para cumplir el deber funcional exigible, en tanto no implicaron la adopción de medidas eficaces ni la activación oportuna de los mecanismos institucionales disponibles.

Vale recordar que el núcleo del reproche radica precisamente en la inacción relevante frente a una agresión grave y prolongada, pese al conocimiento efectivo de su desarrollo y a la disponibilidad de medios idóneos para intervenir. La condena por omisión funcional dolosa se apoya en la identificación concreta del deber jurídico, la toma de conocimiento efectivo de la golpiza en curso, la capacidad real de actuación y la inacción relevante frente a ese deber. Sobre ello no se advierte un apartamiento palmario de la prueba ni construcción normativa carente de fundamento.

De ese modo, la queja expresa una mera disconformidad con la conclusión alcanzada, lo que no configura el supuesto excepcional de arbitrariedad que habilitaría la instancia federal.

3.4. Como conclusión general, las quejas no logran desvirtuar los fundamentos formales de inadmisibilidad, es evidente la introducción en parte de agravios inoportunos, no se demuestra la violación concreta de garantías constitucionales y se advierte, en lo sustancial, el cuestionamiento a la valoración probatoria propia de la revisión integral desarrollada por el TI.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar las tres quejas analizadas, por inexistencia de cuestión federal suficiente que habilite la instancia excepcional; con costas, a excepción de la presentada a favor de Henríquez. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que las defensas de Jorge Luciano Sosa, Alcides Vilmar Quintrel y Andrea del Carmen Henríquez intentan poner en crisis mediante los presentes recursos de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrecen las quejas.

En lo que atañe al examen de admisibilidad formal de las impugnaciones, se observa que las recurrentes incumplen los recaudos formales allí señalados y que no se refutan de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que los recursos no satisfacen el art. 1º inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las

facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que las defensas, aunque insisten en invocar una supuesta cuestión federal en virtud de afectaciones a normas constitucionales, no se hacen cargo de los motivos brindados por el TI para denegar las impugnaciones extraordinarias.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile debido al incumplimiento de diversos incisos del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas, incumbe a las partes recurrentes rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que las defensas no solo incumplen dicha carga, sino que incurren en los mismos defectos y vuelven sobre los mismos planteos ya contestados, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, los recursos deben ser desestimados. **MI VOTO.**

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación las quejas interpuestas por la señora Defensora María Denise

Mari, por el señor Defensor Nicolás A. Suárez Colman y por señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao, en representación de Vilmar Alcides Quintrel, de Jorge Luciano Sosa y de Andrea del Carmen Henríquez respectivamente; con costas, a excepción de la presentada a favor de Henríquez.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado.